

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 164 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

RADICACIÓN: 7143- 2015

CONVOCANTE (S): ROCIO DEL CARMEN OJEDA DUARTE

CONVOCADO (S): INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En Sincelejo, el Martes 19 de Enero de 2016, siendo las 9:00:00 AM, procede el despacho de la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos, a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **PANTALEÓN DE JESÚS NARVAEZ ARRIERA**, identificado con C.C No. 92498007 Y T.P No. 35339 del C.S de la J., en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto del 11 de Noviembre de 2016, en su condición de apoderado del señor ROCIO DEL CARMEN OJEDA DUARTE, C.C No. 34941038, ausente en esta diligencia. Igualmente comparece la doctora KAREN DEL CARMEN VILLALBA SIERRA identificada con C.C No. 1.100.687.301 Y T.P No. 250.780 del C.S de la J. Con poder especial , amplio y suficiente otorgado por la doctora LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO, identificada con C.C No. 35.143.395actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, nombrada mediante Resolucion No. 5046 del 08 de septiembre de 2014 y acta de posesion No. 000292 del 08 de septiembre de 2014, para que en nombre y representacion del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, asista a audiencia programda dentro del proceso de la referencia. **El Procurador le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:**

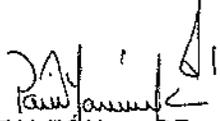
PRIMERO: que no se apliquen los Decretos 02365 del 30 de octubre de 2002 y 643 de 2008 y se revoque directamente el acto administrativo contenido en la comunicación No. 2015-259154-0101, que le fue entregada el 9 de julio de 2015, a la demandante ROCIO DEL CARMEN OJEDA DUARTE. **SEGUNDO:** en su remplazo se disponga que la señora ROCIO DEL CARMEN OJEDA DUARTE, tenga derecho a que se le reconozca como salario la suma de \$3.089.367.00, durante 2012, y de \$4.130.010.00, durante los meses enero y agosto de 2013. **TERCERA:** como consecuencia de lo anterior dispóngase que la señora ROCIO DEL CARMEN OJEDA DUARTE, tiene derecho a que le pague retroactivamente la diferencia entre lo que percibo como salario y lo que debió recibir percibir durante el año 2012 y los meses de enero a agosto de 2013. **CUARTO:** que de conformidad con lo anterior se reliquiden las prestaciones sociales y los aportes que se sufragaron al fondo de pensiones donde está afiliada mi poderdante, depositando en ello las cantidades correspondientes. **QUINTA:** que en lo sucesivo se le paguen sus salarios y prestaciones sociales de conformidad con lo que devenga un defensor de familia grado17. Estima la cuantía de las pretensiones en la suma de \$24.038.024. **SEGUIDAMENTE, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA, CON EL FIN DE QUE SE SIRVA INDICAR LA DECISIÓN TOMADA POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN (O POR EL REPRESENTANTE LEGAL) DE LA ENTIDAD EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD INCOADA:** - los defensores con anterioridad a la expedición de la ley 1098 de 2006, ingresaron cumpliendo unos requisitos y calidades, razón por la cual no es admisible que se predique una supuesta una igualdad frente a un cargo que, en la actualidad, ostenta requisitos y calidades diferentes a aquellos. - no existe, necesariamente, una violación al principio de igualdad en los casos en que dos o más personas ejercen actividades iguales pero perciben un salario diferente. Tal es el caso de los docentes, jueces, alcaldes o procuradores. – el sistema de carrera administrativa está fundamentada en el principio de meritocracia el cual se concreta en las pruebas, requisitos y calidades que debe ostentar una persona par a lograr acceder a un empleo

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 164 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

determinado. – la forma de ascender en el sistema de carrera administrativa también está fundado en el principio de la meritocracia. – acceder a las pretensiones de la demanda sería desconocer y desnaturalizar el sistema de carrera administrativa. – acceder a las pretensiones de la demanda sería desconocer y violentar el principio de igualdad respecto a aquellos funcionarios que si ascendieron, por méritos, al grado 17. – conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 125 de la Constitución Nacional, El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Igualmente el inciso 2 del artículo en misión indica que Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. En ese sentido, es palmario que el querer del constituyente era empelar un sistema de méritos para el ingreso al sistema de carrera administrativa. En el presente caso, la convocante con conocimiento de causa, acepto libremente desde el momento de su nombramiento, las condiciones, el grado, funciones y emolumentos, propios del empleo al cual se vinculaba, razón por la cual no es entendible que ahora pretenda reclamar una nivelación salarial y su retroactividad. Analizando el caso, los integrantes del comité de Defensa Judicial y Conciliación concluyen por unanimidad acoger la recomendación del abogado de la Oficina Asesora Jurídica, en el sentido de NO CONCILIAR. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El procurador judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:27 a.m.


PANTALEÓN DE JESÚS ARRIERA
 C.C No. 92498007
 T.P No. 35339 del C.S de la J.
 Apoderado del convocante


KAREN DEL CARMEN VILLALBA SIERRA
 C.C No. 1.100.687.301
 T.P No. 250.780 del C.S de la J.
 Apoderada de la Parte Convocante.


ZAIN R. SALCEDO ALQUERQUE
 Judicante Procuraduría 164 Judicial II para
 Asuntos Administrativos


GABRIEL CORRALES LOPEZ
 Procurador 164 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 164 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento